

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 287/94 del Consejo, de 7 de febrero de 1994, por el que se establecen medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 288/94 de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 289/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1994 ... 7
- \* Reglamento (CE) nº 290/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, relativo a la prórroga del período de validez de los certificados de fijación anticipada de la restitución en el sector de la carne de porcino contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2695/93 ..... 9
- Reglamento (CE) nº 291/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 ..... 10
- Reglamento (CE) nº 292/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 152/94 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de enero de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca ..... 11
- Reglamento (CE) nº 293/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino ..... 13
- Reglamento (CE) nº 294/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 16
- Reglamento (CE) nº 295/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 18

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 296/94 de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	20
---	----

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

94/79/CE :

* <b>Recomendación de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa al régimen tributario de determinadas rentas obtenidas por no residentes en un Estado miembro distinto de aquel en el que residen .....</b>	<b>22</b>
---	-----------

94/80/CE :

Decisión de la Comisión, de 2 de febrero de 1994, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros .....	29
---	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 287/94 DEL CONSEJO**

de 7 de febrero de 1994

por el que se establecen medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 36,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el período de aplicación del régimen preferencial establecido en el Protocolo adicional al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez <sup>(2)</sup>, se puede prever la importación de 46 000 toneladas por campaña durante un período de dos años en el marco del régimen provisional sin que exista el riesgo de producir graves perturbaciones en el mercado del aceite de oliva;

Considerando que, con objeto de evitar las dificultades halladas para la determinación de la exacción reguladora especial con arreglo a las disposiciones del artículo 4 de dicho Protocolo, conviene fijar para el régimen provisional de dos años una exacción reguladora a tanto alzado, calculada a partir de la media de las exacciones reguladoras de las seis campañas precedentes;

Considerando que procede establecer normas generales para la expedición de los certificados de importación que garanticen el acceso en pie de igualdad de los importadores de aceite de oliva al contingente de que se trata;

Considerando que, al tratarse de un régimen directamente vinculado a las medidas reguladas por las políticas comercial y agrícola comunes, es necesario establecerlo a escala comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se recaudará una exacción reguladora de 7,80 ecus por cada 100 kilogramos, por la importación de aceite de oliva sin refinar del código NC 1509 10, enteramente

obtenido en Túnez y transportado de este país directamente a la Comunidad.

2. La exacción reguladora especial se aplicará, dentro de un límite de 46 000 toneladas de aceite de oliva por campaña, a las importaciones procedentes de Túnez para las que se hayan presentado solicitudes de certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.

3. Las medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez contempladas en el presente Reglamento serán aplicables hasta el 31 de octubre de 1995.

*Artículo 2*

1. Con vistas a la aplicación de la exacción reguladora especial contemplada en el artículo 1, los importadores deberán presentar una solicitud de certificado de importación a las autoridades competentes de los Estados miembros. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una copia del contrato de compra firmado con el exportador tunecino.

2. Las solicitudes de certificado de importación deberán presentarse los lunes y martes de cada semana. Cada miércoles, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos recogidos en las solicitudes de certificado recibidas.

3. La Comisión contabilizará cada semana las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación. Asimismo, autorizará a los Estados miembros para expedir certificados hasta que se agote el contingente; en caso de que exista el riesgo de que se agote el contingente, la Comisión los autorizará para expedir certificados por cantidades proporcionales a la cantidad disponible.

*Artículo 3*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, incluida la periodicidad que deberá determinarse para las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 (DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

---

**REGLAMENTO (CE) N° 288/94 DE LA COMISIÓN****de 8 de febrero de 1994****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3665/93 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 335 de 31. 12. 1993, p. 1.

## ANEXO

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	39,01	1 564	294,65	75,89	257,54	10 920	30,43	73 562	85,04	29,20
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	56,97	2 284	430,28	110,82	376,09	15 946	44,43	107 424	124,18	42,64
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	12,52	502	94,60	24,36	82,69	3 506	9,77	23 618	27,30	9,37
1.40	0703 20 00	Ajos	153,32	6 148	1 158,01	298,26	1 012,17	42 917	119,59	289 106	334,21	114,78
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	28,17	1 137	212,55	54,34	186,21	7 768	22,50	53 592	60,85	21,40
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	57,81	2 331	438,81	113,34	385,48	15 133	43,14	104 614	127,38	45,06
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,71	2 172	405,33	104,22	354,64	14 950	41,74	101 870	116,85	40,02
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	31,38	1 265	239,40	61,47	210,09	8 126	23,42	54 525	69,15	25,05
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo ( <i>Brassica oleracea var. italica</i> )	79,26	3 206	598,09	153,78	523,30	22 060	61,59	150 316	172,41	59,05
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	38,49	1 543	290,71	74,87	254,10	10 774	30,02	72 578	83,90	28,81
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	125,11	5 017	944,93	243,38	825,93	35 020	97,58	235 909	272,71	93,66
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	21,82	877	162,70	42,58	143,89	5 690	17,51	39 262	47,92	17,72
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	30,16	1 209	227,79	58,67	199,10	8 442	23,52	56 870	65,74	22,57
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	111,18	4 458	839,70	216,27	733,95	31 120	86,72	209 638	242,34	83,22
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	76,00	3 047	574,02	147,85	501,73	21 274	59,28	143 310	165,67	56,89
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	196,27	7 870	1 482,34	381,80	1 295,66	54 937	153,08	370 077	427,82	146,92
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias ( <i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i> )	155,38	6 230	1 173,51	302,25	1 025,72	43 491	121,19	292 976	338,69	116,31
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias ( <i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i> )	215,53	8 642	1 627,78	419,26	1 422,79	60 327	168,11	406 388	469,80	161,34
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	118,99	4 771	898,73	231,48	785,55	33 308	92,81	224 375	259,38	89,08
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	652,03	26 147	4 924,44	1 268,37	4 304,28	182 505	508,57	1 229 424	1 421,25	488,10
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	176,40	7 185	1 343,87	339,07	1 171,98	48 656	140,62	335 619	380,68	133,56
1.210	0709 30 00	Berenjenas	96,44	3 867	728,36	187,60	636,63	26 993	75,22	181 841	210,21	72,19
1.220	ex 0709 40 00	Apio ( <i>Apium graveolens, var. dulce</i> )	49,78	1 996	376,02	96,85	328,67	13 936	38,83	93 878	108,52	37,27
1.230	0709 51 30	<i>Chantarella spp.</i>	597,24	24 693	4 608,56	1 140,32	3 976,20	164 183	486,99	1 109 159	1 280,76	465,59
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	103,19	4 138	779,41	200,74	681,25	28 885	80,49	194 585	224,94	77,25
1.250	0709 90 50	Hinojo	73,55	2 966	558,22	144,18	490,38	19 251	54,88	133 083	162,05	57,33
1.260	0709 90 70	Calabacines	56,05	2 247	423,37	109,04	370,06	15 690	43,72	105 699	122,19	41,96
1.270	ex 0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	63,08	2 529	476,41	122,70	416,41	17 656	49,20	118 941	137,50	47,22
2.10	ex 0802 40 00	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas	83,78	3 378	639,04	164,08	560,82	21 691	62,54	145 547	184,60	66,87
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	46,58	1 897	354,91	89,54	309,51	12 850	37,13	88 636	100,53	35,27
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	50,35	2 019	380,32	97,96	332,43	14 095	39,27	94 952	109,76	37,69
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	111,10	4 455	839,14	216,13	733,46	31 099	86,66	209 498	242,18	83,17

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	148,80	5967	1 123,80	289,45	982,27	41 649	116,06	280 566	324,34	111,38
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	36,04	1 445	272,26	70,12	237,97	10 090	28,11	67 972	78,57	26,98
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	30,40	1 219	229,62	59,14	200,70	8 510	23,71	57 326	66,27	22,75
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	33,52	1 356	252,99	65,04	221,35	9 331	26,05	63 583	72,93	24,97
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	49,16	1 971	371,31	95,63	324,55	13 761	38,34	92 701	107,16	36,80
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	40,59	1 642	306,32	78,76	268,01	11 298	31,54	76 985	88,30	30,24
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	34,57	1 386	261,10	67,25	228,22	9 676	26,96	65 186	75,35	25,87
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	56,99	2 285	430,42	110,86	376,22	15 952	44,45	107 459	124,22	42,66
2.80	ex 0805 30 10	Limonos ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ), frescos	24,35	976	183,95	47,38	160,79	6 817	18,99	45 926	53,09	18,23
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias ( <i>Citrus aurantiifolia</i> ), frescas	165,48	6 635	1 249,77	321,90	1 092,38	46 318	129,07	312 016	360,70	123,87
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	30,40	1 219	229,66	59,15	200,73	8 511	23,71	57 336	66,28	22,76
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	48,19	1 932	363,96	93,74	318,12	13 488	37,58	90 866	105,04	36,07
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	143,70	5 762	1 085,34	279,54	948,66	40 224	112,08	270 964	313,24	107,57
2.110	0807 10 10	Sandías	59,75	2 396	451,33	116,24	394,49	16 726	46,61	112 678	130,26	44,73
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	50,74	2 035	383,26	98,71	335,00	14 204	39,58	95 685	110,61	37,98
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	142,73	5 723	1 077,97	277,65	942,22	39 950	111,32	269 125	311,11	106,84
2.130	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 81 0808 10 83 0808 10 89	Manzanas	57,79	2 317	436,47	112,42	381,50	16 176	45,07	108 969	125,97	43,26
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> )	263,46	10 565	1 989,77	512,49	1 739,19	73 743	205,49	496 762	574,27	197,22
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	66,07	2 649	499,04	128,53	436,20	18 495	51,53	124 591	144,03	49,46

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.150	0809 10 00	Albaricoques	154,35	6 189	1 165,71	300,24	1 018,91	43 202	120,39	291 030	336,44	115,54
2.160	0809 20 20 0809 20 40 0809 20 60 0809 20 80	Cerezas	105,23	4 219	794,77	204,70	694,68	29 455	82,08	198 422	229,38	78,77
2.170	ex 0809 30 90	Melocotones	128,02	5 133	966,88	249,03	845,12	35 833	99,85	241 390	279,05	95,83
2.180	ex 0809 30 10	Nectarinas	113,29	4 543	855,67	220,39	747,91	31 712	88,37	213 626	246,95	84,81
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	107,84	4 324	814,51	209,79	711,93	30 186	84,11	203 349	235,07	80,73
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	443,26	17 775	3 347,73	862,26	2 926,13	124 070	345,73	835 785	966,19	331,82
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 232,1	49 408	9 305,36	2 396,74	8 133,50	344 866	961,01	2 323 153	2 685,64	922,33
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	102,94	4 142	776,64	201,08	684,00	27 469	82,98	185 034	226,07	78,92
2.220	0810 90 10	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis</i> planch.)	93,82	3 762	708,59	182,50	619,35	26 261	73,18	176 905	204,50	70,23
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	48,29	1 953	364,38	93,69	318,81	13 439	37,52	91 577	105,04	35,97
2.240	ex 0810 90 80	Caquis ( <i>incluidos sharon</i> )	83,77	3 359	632,71	162,96	553,03	23 449	65,34	157 962	182,60	62,71
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	116,81	4 684	882,25	227,23	771,14	32 697	91,11	220 261	254,62	87,44

## REGLAMENTO (CE) N° 289/94 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1994

por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3669/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1663/93 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, deben fijarse anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de pepinos en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los pepinos recolectados en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de enero al mes de diciembre; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de enero y la primera decena de febrero, así como durante las dos últimas decenas de noviembre y el mes de diciembre, no justifican la fijación de precios de referencia para todo el año; que sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 11 de febrero y hasta el 10 de noviembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n°

1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentada por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerado que los pepinos producidos en la Comunidad provienen principalmente de cultivos en invernaderos; que, por consiguiente, corresponden a este tipo de producto los precios de referencia fijados; que los pepinos importados de determinados terceros países provienen de cultivos al aire libre; que estos pepinos, aun pudiendo ser clasificados en la categoría I, no son comparables en cuanto a su calidad y a su precio a los productos de invernaderos; que conviene, por tanto, afectar las cotizaciones de los pepinos no producidos en invernadero de un coeficiente de adaptación;

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO n° L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3824/92 ha establecido la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplicará el coeficiente de 1,002583, fijado por el Reglamento (CEE) n° 537/93 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1331/93 <sup>(2)</sup>, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3824/92 dispone que se determine la reducción de los precios e importes resultante de las modificaciones efectuadas en cada sector y que se fije el valor de dichos precios reducidos; que, no obstante, este ajuste no puede conducir a un nivel de precios de referencia inferior al de la campaña anterior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Para la campaña 1994, los precios de referencia de los pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como

sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— del 11 al 20 de febrero:	144,61,
— del 21 al 28 de febrero:	122,42,
— marzo:	112,14,
— abril:	92,76,
— mayo:	76,12,
— junio:	63,76,
— julio:	48,28,
— agosto:	48,65,
— septiembre:	57,62,
— del 1 de octubre al 10 de noviembre:	81,62.

2. Para el cálculo del precio de entrada, las cotizaciones de los pepinos no producidos en invernadero importados de terceros países estarán afectados, una vez deducidos los derechos de aduana:

— del 11 de febrero al 30 de septiembre, del coeficiente de 1,30,
— del 1 de octubre al 10 de noviembre, del coeficiente de 1,00.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

**REGLAMENTO (CE) Nº 290/94 DE LA COMISIÓN**

de 9 de febrero de 1994

**relativo a la prórroga del período de validez de los certificados de fijación anticipada de la restitución en el sector de la carne de porcino contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2695/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2695/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de porcino, de una restitución especial por la exportación a determinados terceros países<sup>(3)</sup>, dispone en la letra b) del apartado 1 de su artículo 1 la fijación anticipada de la restitución especial concedida a los agentes económicos en virtud de ese mismo Reglamento;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1700/84 de la Comisión, de 18 de junio de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de la restitución en el sector de la carne de porcino<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2440/89<sup>(5)</sup>, establece que el certificado de fijación anticipada de la restitución es válido hasta el final del tercer mes siguiente al de su expedición;

Considerando que los agentes económicos de la Comunidad presentaron sus solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución especial a principios del mes de octubre de 1993; que, en esa época, los agentes económicos estaban convencidos de poder cumplir las obligaciones de exportación derivadas de los certificados de fijación anticipada en los plazos previstos por el Reglamento (CEE) nº 1700/84;

Considerando que, a raíz de un brote de peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de Alemania, la Decisión 93/566/CE de la Comisión<sup>(6)</sup> estableció restricciones al comercio de carne de porcino procedente de esas regiones a partir del 29 de octubre de 1993; que debido a estos acontecimientos imprevisibles, algunos agentes económicos comunitarios que se abastecen de carne de porcino principalmente en estas regiones se ven imposibilitados para cumplir sus obligaciones de exportación antes de que termine el período de validez de los certificados de fijación anticipada; que, por lo tanto, es necesario prorrogar dicho período de validez de manera que los agentes económicos afectados puedan cumplir sus obligaciones comerciales y contractuales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cuando el agente económico interesado así lo solicite, y pueda probar, a satisfacción de las autoridades competentes correspondientes, que su principal abastecimiento de carne de porcino se efectúa en las regiones mencionadas en la Decisión 93/566/CE, el período de validez de los certificados de fijación anticipada, expedidos en octubre de 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 2695/93, se prolongará hasta el 18 de marzo de 1994.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 deberá presentarse acompañada del original del certificado de fijación anticipada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 72.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 19. 6. 1984, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 231 de 9. 8. 1989, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 60.

**REGLAMENTO (CE) N° 291/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de febrero de 1994**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la trigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 37,275 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 292/94 DE LA COMISIÓN**  
de 9 de febrero de 1994

por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 152/94 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de enero de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 2698/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3560/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

El Anexo del presente Reglamento sustituirá el Anexo II del Reglamento (CE) n° 152/94.

*Artículo 2*

Considerando que en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 152/94 de la Comisión <sup>(3)</sup> se fijan las cantidades totales disponibles correspondientes al cuarto período; que hay un error en la cantidad indicada para los grupos 10, 11, 12 y 13; que, por lo tanto, procede rectificar dicho Reglamento,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

<sup>(2)</sup> DO n° L 324 de 24. 12. 1993, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO n° L 23 de 28. 1. 1994, p. 7.

## ANEXO

## «ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994
1	1 300,0
2	206,7
3	1 284,0
4	21 566,5
5	2 600,0
6	1 354,0
7	6 631,0
8	1 200,0
9	8 380,0
10	3 730,0
11	420,0
12	1 870,0
13	180,0

## REGLAMENTO (CE) N° 293/94 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1994

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1249/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que existen posibilidades de exportación a algunos países del Este; que la concesión de una restitución especial por las exportaciones con estos destinos está sujeta a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 258/94 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son

tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3567/93 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(7)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 y los importes de dicha restitución.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO n° L 31 de 4. 2. 1994, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 327 de 28. 12. 1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones  
a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 kg de peso neto)

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importe de la restitución (²)	Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importe de la restitución (²)
0103 91 10 000	01	17,00	0210 12 19 100	01	20,00
0103 92 19 000	01	17,00	0210 12 19 900	01	—
0203 11 10 000	01	25,00	0210 19 40 100	01	15,00
	02	70,00	0210 19 40 900	01	—
0203 12 11 100	01	25,00	0210 19 51 100	01	15,00
0203 12 11 900	01	—	0210 19 51 310	01	10,00
0203 12 19 100	01	25,00	0210 19 51 390	01	—
0203 12 19 900	01	—	0210 19 51 900	01	—
0203 19 11 100	01	25,00	0210 19 81 100	01	60,00
0203 19 11 900	01	—	0210 19 81 300	01	45,00
0203 19 13 100	01	25,00	0210 19 81 900	01	—
0203 19 13 900	01	—	1601 00 10 100	01	18,00
0203 19 15 100	01	17,00	1601 00 10 900	01	—
0203 19 15 900	01	—	1601 00 91 100	01	32,00
0203 19 55 120	01	15,00	1601 00 91 900	01	—
0203 19 55 190	01	15,00	1601 00 99 100	01	20,00
0203 19 55 311	01	10,00	1601 00 99 900	01	—
0203 19 55 319	01	—	1602 10 00 000	01	10,00
0203 19 55 391	01	10,00	1602 20 90 100	01	18,00
0203 19 55 399	01	—	1602 20 90 900	01	—
0203 19 55 900	01	—	1602 41 10 100	01	18,00
0203 21 10 000	01	25,00	1602 41 10 210	01	35,00
	02	70,00	1602 41 10 290	01	16,00
0203 22 11 100	01	25,00	1602 41 10 900	01	—
0203 22 11 900	01	—	1602 42 10 100	01	18,00
0203 22 19 100	01	25,00	1602 42 10 210	01	25,00
0203 22 19 900	01	—	1602 42 10 290	01	16,00
0203 29 11 100	01	25,00	1602 42 10 900	01	—
0203 29 11 900	01	—	1602 49 11 110	01	18,00
0203 29 13 100	01	25,00	1602 49 11 190	01	30,00
0203 29 13 900	01	—	1602 49 11 900	01	—
0203 29 15 100	01	17,00	1602 49 13 110	01	18,00
0203 29 15 900	01	—	1602 49 13 190	01	25,00
0203 29 55 120	01	15,00	1602 49 13 900	01	—
0203 29 55 190	01	15,00	1602 49 15 110	01	18,00
0203 29 55 311	01	10,00	1602 49 15 190	01	25,00
0203 29 55 319	01	—	1602 49 15 900	01	—
0203 29 55 391	01	10,00	1602 49 19 110	01	12,00
0203 29 55 399	01	—	1602 49 19 190	01	20,00
0203 29 55 900	01	—	1602 49 19 900	01	—
0210 11 11 100	01	15,00	1602 49 30 100	01	16,00
0210 11 11 900	01	—	1602 49 30 900	01	—
0210 11 31 110	01	60,00	1602 49 50 100	01	10,00
0210 11 31 190	01	—	1602 49 50 900	01	—
0210 11 31 910	01	45,00	1602 90 10 100	01	16,00
0210 11 31 990	01	—	1602 90 10 900	01	—
0210 12 11 100	01	10,00	1902 20 30 100	01	10,00
0210 12 11 900	01	—	1902 20 30 900	01	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los destinos,

02 la Federación Rusa, Ucrania y Bielorrusia, realizadas en las condiciones del Reglamento (CE) nº 258/94 de la Comisión.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 294/94 DE LA COMISIÓN****de 9 de febrero de 1994****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) nº 236/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 271/94 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 236/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importeexpresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 236/94 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 32 de 5. 2. 1994, p. 25.<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	32,99 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	30,59 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	32,99 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	30,59 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3586
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	35,86
1701 99 10 910	34,74
1701 99 10 950	34,74
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3586

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 295/94 DE LA COMISIÓN****de 9 de febrero de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 8 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	80,04 (2) (3)
0712 90 19	80,04 (2) (3)
1001 10 00	0 (1) (2)
1001 90 91	90,72
1001 90 99	90,72 (2)
1002 00 00	116,11 (6)
1003 00 10	119,81
1003 00 90	119,81 (2)
1004 00 00	92,89
1005 10 90	80,04 (2) (3)
1005 90 00	80,04 (2) (3)
1007 00 90	94,28 (4)
1008 10 00	22,13 (2)
1008 20 00	40,49 (4)
1008 30 00	0 (2)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	163,94 (2)
1102 10 00	199,02
1103 11 10	26,74
1103 11 90	187,41
1107 10 11	172,36
1107 10 19	131,54
1107 10 91	224,14 (10)
1107 10 99	170,23 (2)
1107 20 00	196,59 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) Nº 296/94 DE LA COMISIÓN**

de 9 de febrero de 1994

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	2	3	4	5
0709 90 60	0	0	2,26	2,26
0712 90 19	0	0	2,26	2,26
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	2,26	2,26
1005 90 00	0	0	2,26	2,26
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	2	3	4	5	6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

relativa al régimen tributario de determinadas rentas obtenidas por no residentes en un Estado miembro distinto de aquel en el que residen

(94/79/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando que la libre circulación de personas puede verse obstaculizada por disposiciones relativas al impuesto sobre la renta de las personas físicas que impongan mayor carga fiscal a los no residentes que a los residentes que se hallen en situaciones comparables;

Considerando que deben emprenderse nuevas iniciativas para que la libre circulación de personas quede plenamente garantizada con vistas al correcto funcionamiento del mercado interior y que resulta necesario poner en conocimiento de los Estados miembros las disposiciones que, a juicio de la Comisión, pueden garantizar que los no residentes se beneficien de un trato fiscal tan favorable como el de los residentes;

Considerando que esta iniciativa no es óbice para que la Comisión prosiga su política activa en materia de procedimientos de infracción con objeto de garantizar el respeto de los principios fundamentales del Tratado;

Considerando que, desde esta óptica, no es necesario establecer una distinción entre la imposición de la renta de las profesiones autónomas, así como la de las rentas de las actividades agrícolas, forestales, industriales y comerciales, las normas de igualdad de trato y no discriminación con respecto a los residentes se aplicarán indistintamente a las personas que obtengan dichas rentas;

Considerando que el principio de la igualdad de trato que se deriva del artículo 48, así como del artículo 52 del

Tratado, exige que no se prive a las personas que obtengan dichas rentas de las ventajas y deducciones fiscales de las que gozan los residentes, cuando la parte preponderante de sus rentas se obtenga en el país en donde desarrollan su actividad;

Considerando que cabe suponer razonablemente que una persona obtiene la parte preponderante de sus ingresos en el país en que desarrolla su actividad cuando dichos ingresos constituyen como mínimo el 75 % de la renta total imponible;

Considerando que el Estado miembro de residencia de una persona física debe estar facultado para no reconocer las deducciones u otras ventajas fiscales previstas para los residentes, cuando dicha persona disfrute de deducciones u otras ventajas idénticas o similares en el Estado miembro en el que desarrolle su actividad;

Considerando que los Estados miembros conservan la posibilidad de mantener o introducir disposiciones más favorables para los contribuyentes que las previstas por la presente Recomendación,

FORMULA LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN:

#### Ámbito de aplicación

##### Artículo 1

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Recomendación a las personas físicas que sean residentes en un Estado miembro y estén sujetas al impuesto sobre la renta en otro Estado miembro, del que no sean residentes, con respecto a las siguientes rentas:

- rentas procedentes del ejercicio de profesiones asalariadas ;
- pensiones y otras rentas similares percibidas por un antiguo empleo, así como las pensiones de la seguridad social ;
- rentas procedentes del ejercicio de profesiones liberales o de otras actividades de carácter autónomo, incluidos artistas y deportistas ;
- rentas de las actividades agrícolas y forestales ;
- rentas de las actividades industriales y comerciales.

2. A efectos de la ejecución de la presente Recomendación, el término « residente » se definirá con arreglo a lo dispuesto en los convenios destinados a evitar la doble imposición concluidos entre los Estados miembros o, de no existir dicho convenio, con arreglo al Derecho nacional.

#### Imposición de las rentas del no residente

##### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros no someterán las rentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, en el Estado miembro que las grave, a un impuesto superior al que dicho Estado establecería si el contribuyente, su cónyuge y sus hijos fueran residentes en ese mismo Estado miembro.

2. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 estará subordinada a la condición de que las rentas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 que sean imponibles en el Estado miembro en el que la persona física no sea residente, constituyan como mínimo un 75 % de la renta total imponible de dicha persona durante el año fiscal.

El Estado miembro de imposición podrá pedir a la persona física considerada todos los justificantes que juzgue necesarios para demostrar que obtiene como mínimo el 75 % de su renta en dicho Estado miembro.

3. Cuando la persona física que se beneficie del trato fiscal contemplado en el apartado 1 obtenga, en el Estado miembro de imposición, otras rentas además de las contempladas en el apartado 1 del artículo 1, lo dispuesto en dicho apartado será de aplicación igualmente a esas otras rentas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro que grave las rentas contempladas en el apar-

tado 1 del artículo 1 estará facultado para no conceder deducciones u otras ventajas fiscales relacionadas con rentas no imponibles en ese Estado miembro.

#### Concesión por duplicado de deducciones u otras ventajas fiscales

##### *Artículo 3*

El Estado miembro de residencia de una determinada persona física estará facultado para denegar las deducciones u otras ventajas fiscales que otorgue, habitualmente, a los residentes, si dicha persona goza de deducciones u otras ventajas idénticas o similares en el Estado miembro que grave aquellas de sus rentas que figuren entre las contempladas en el artículo 1.

#### Disposiciones más favorables para los contribuyentes

##### *Artículo 4*

Los Estados miembros tendrán la facultad de mantener o introducir disposiciones más favorables para los contribuyentes que las previstas en la presente Recomendación.

#### Disposiciones finales

##### *Artículo 5*

Se invita a los Estados miembros a comunicar a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1994, el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten para dar curso a la presente Recomendación, y a que pongan en conocimiento de la Comisión cualquier ulterior modificación en este ámbito.

##### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Condiciones generales

1. La libre circulación de personas es uno de los objetivos fundamentales de la Comunidad, recogido en los artículos 3, 48, 49, 52 y 53 del Tratado de Roma, así como un elemento esencial del mercado interior, definido en el Tratado como « un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del (presente) Tratado ».

La libre circulación constituye un derecho fundamental para los trabajadores y sus familias. La Comunidad concede una gran importancia a la promoción de la movilidad de los trabajadores, especialmente en las regiones fronterizas. En este sentido, la Comisión acaba de subrayar en su Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo, la necesidad de que exista una flexibilidad en el mercado de trabajo y señala, como primer paso en esta dirección, la necesidad de mejorar la movilidad geográfica de los trabajadores, eliminando los obstáculos que se oponen a ella.

En efecto, esta libre circulación todavía se ve obstaculizada por determinadas disposiciones fiscales cuya aplicación supone que, en muchos casos, las personas que hacen uso de dicha libertad para ejercer su actividad en un Estado miembro distinto del de su residencia, están sujetas al impuesto sobre la renta en este último en unas condiciones menos favorables que los residentes en dicho Estado.

De esta forma, varios centenares de miles de personas se ven frecuentemente discriminadas. Las numerosas denuncias recibidas por la Comisión, así como las peticiones presentadas por el Parlamento Europeo son muestra de ello.

El principio fundamental de la no discriminación que se encuentra en los propios fundamentos del Tratado, exige una solución clara y rápida.

Este problema afecta a las siguientes categorías de personas :

- trabajadores fronterizos ;
- otros trabajadores por cuenta ajena ;
- beneficiarios de pensiones y otras retribuciones previstas en concepto de un empleo anterior ;
- personas que ejercen una profesión liberal u otra actividad de carácter independiente, incluidos los artistas y deportistas ;
- personas que ejercen actividades agrícolas y forestales ;
- personas que ejercen actividades industriales y comerciales.

2. En principio, estas personas están gravadas en el país en donde ejercen su actividad. En este caso, la mayor parte de los Estados miembros aplican a estas personas un régimen impositivo diferente del que se aplica a los residentes, a saber, el régimen denominado de los no residentes. Este régimen supone, por lo general, que sólo se gravan aquellos ingresos cuya fuente procede del país en el que se ejerce la actividad y no prevé la concesión de las ventajas fiscales de que disfrutaban los residentes derivadas de la situación familiar, ni las distintas deducciones a que tienen derecho los residentes, ya que se parte de la idea de que estas ventajas deberían ser concedidas por el país de residencia. Estas ventajas pueden dividirse en varias categorías teniendo en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo :

- por lo que se refiere al propio trabajador consisten fundamentalmente en la reducción de la base impositiva por la que determinados ingresos mínimos no resultan gravados, pero incluyen también determinadas deducciones específicas en concepto de gastos médicos o gastos extraordinarios ;
- para los trabajadores casados, este estado da derecho a una imposición conjunta de los cónyuges, en algunos casos con aplicación de un « splitting », a la aplicación de un coeficiente conyugal o de otras desgravaciones que pueden variar según los Estados miembros ;
- por lo que a lo hijos se refiere, existen frecuentemente deducciones especiales, especialmente importantes en los casos de hijos minusválidos, deducciones de gastos escolares, etc.

No obstante, muy a menudo estas personas tampoco pueden gozar de las respectivas ventajas en su país de residencia, al carecer de ingresos imponibles en el mismo o al ser éstos insuficientes.

Una excepción a esta norma la constituye el régimen fiscal de las rentas de determinados trabajadores fronterizos en la medida en que los Estados miembros han convenido mediante acuerdos bilaterales, que dichas rentas sean gravadas en el país de residencia de los trabajadores (de 26 relaciones bilaterales posibles, en 14 se prevé que la imposición se efectúe en el país de residencia y en 12 en el país donde se

desarrolle la actividad). Únicamente cuando los trabajadores fronterizos están gravados en el país de residencia gozan de un trato no discriminatorio puesto que están sujetos al mismo régimen que los residentes.

En cambio, las personas que ejercen una actividad por cuenta ajena, autónoma, agrícola y forestal o industrial y comercial en otro Estado miembro distinto al de su residencia y son gravadas en éste, están, en la mayor parte de las ocasiones, sujetas a una imposición superior a la de las personas que ejercen las mismas actividades en su país de residencia.

3. Para poner remedio a esta situación, la Comisión presentó en 1979 una propuesta de Directiva sobre armonización de las disposiciones relativas al régimen tributario de las rentas, en conexión con la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. Por otra parte, la Comisión ha incoado procedimientos de infracción contra algunos Estados miembros, a causa de disposiciones fiscales discriminatorias para los no residentes.
4. A pesar de un debate que dura ya muchos años, el Consejo no ha podido pronunciarse en relación con esta propuesta, ya que algunos Estados miembros se oponen al principio de que la renta de los trabajadores fronterizos se grave en el país de residencia. Al mismo tiempo, algunas asociaciones de trabajadores fronterizos han argumentado que, si la imposición se efectúa en el lugar de residencia, ello significará, en muchos casos, una carga fiscal más pesada que la actual (es el caso, por ejemplo de las relaciones Bélgica-Luxemburgo y Dinamarca-Alemania).

Por último, son muchos los Estados miembros que han considerado que los convenios bilaterales son la mejor manera de solucionar el problema de la tributación de los trabajadores no residentes en general.

5. Habida cuenta de esta situación, la Comisión retiró en 1992 la propuesta de Directiva de 1979 y estima que ha llegado el momento de tomar nuevas iniciativas con objeto de incitar a los Estados miembros a que eliminen de su legislación las disposiciones discriminatorias relativas a la imposición de los no residentes y a reordenar su legislación inspirándose en normas comunes.

Esto resulta tanto más necesario cuanto que determinados Estados miembros han modificado ya por propia iniciativa su régimen impositivo en este ámbito, mientras que otros tienen previsto modificarlo.

Por consiguiente, la Comisión opina que de no existir unas líneas directrices comunitarias, existe un riesgo de que se introduzcan nuevos regímenes muy distintos en diferentes Estados miembros.

6. Por lo que a la jurisprudencia se refiere, cabe señalar que el Tribunal dictó una sentencia a este respecto el 26 de enero de 1993 (Asunto C-112/91 — Werner/Finanzamt Aachen).

El Tribunal manifestó que el artículo 52 del Tratado CEE no se opone a que un Estado miembro grave en mayor medida a sus ciudadanos cuando éstos ejercen su actividad profesional en su territorio y tienen su residencia en otro Estado miembro. No obstante, el Tribunal no se pronunció en esta sentencia en cuanto a la posibilidad de que un Estado miembro adopte la misma actitud frente a los ciudadanos de otros Estados miembros. Entre tanto, se ha presentado ante el Tribunal un nuevo asunto con carácter prejudicial (asunto C-279/93 Finanzamt Köln-Altstadt/Roland Schumackers), en el que se plantea si la aplicación del régimen fiscal de los no residentes a un ciudadano de otro Estado miembro es compatible con el Derecho comunitario.

7. La presente Recomendación se inscribe en el marco de la acción que la Comisión pretende desarrollar activamente con vistas a garantizar especialmente a través de los procedimientos de infracción, el respeto absoluto de los principios fundamentales del Tratado de los que debe gozar el ciudadano europeo.
8. Por los motivos antes mencionados, la Comisión formula la presente Recomendación, que define los principios y normas que deberían servir de base a las disposiciones de los Estados miembros aplicables al trato fiscal de los no residentes.
9. En este sentido, parece conveniente destacar los elementos fundamentales de la Recomendación:
  - su ámbito de aplicación abarca las rentas del conjunto de personas que ejercen una profesión por cuenta ajena, así como las pensiones y otras actividades económicas. En relación con la propuesta de 1979, se amplía de esta forma el ámbito de aplicación a las profesiones independientes y a las actividades agrícolas, forestales, industriales y comerciales cuyo régimen fiscal está siendo objeto de peticiones y denuncias cada vez más numerosas;

- el reparto de los derechos de imposición de los no residentes entre el Estado de actividad y el Estado de residencia según queda determinado en los convenios tendentes a evitar la doble imposición firmados entre los Estados miembros, queda respetado por lo que a las rentas de los trabajadores fronterizos se refiere. Por consiguiente, éstos pueden estar sujetos al impuesto o bien en el Estado en el que trabajan o bien el que residen ;
- se definen de forma concreta las normas que se deben seguir para garantizar una imposición no discriminatoria por parte del Estado donde los no residentes ejercen la actividad cuando éstos se encuentran en una situación comparable a la de sus propios residentes. Se considera que existe una situación comparable cuando la renta obtenida en el Estado en que se desarrolla la actividad constituye, como mínimo, un 75 % de la renta total imponible del no residente ;
- el Estado miembro de residencia conserva la posibilidad de no conceder a un contribuyente el beneficio de determinadas ventajas o deducciones si éstas ya han sido concedidas por el Estado en el que ejerce su actividad. En efecto, el objetivo consiste en garantizar a las personas afectadas por la Recomendación un trato no discriminatorio y no un trato más favorable que el de los demás contribuyentes.

La Comisión considera que estas disposiciones son claras, equilibradas y fáciles de aplicar, y que, por su naturaleza, permiten dar una solución equitativa a la mayor parte de los problemas que plantea la imposición de los no residentes.

10. La aplicación del contenido de la Recomendación puede exigir, según la Comisión, un intercambio de información más intenso entre la administración fiscal del país de residencia y la del país en el que el contribuyente ejerce su actividad. En este sentido, la Comisión quisiera destacar que las disposiciones aplicadas con arreglo a la Directiva 77/799/CEE <sup>(1)</sup>, permiten a los Estados miembros efectuar cualquier intercambio de información necesaria al efecto.

Si resultase que el funcionamiento en la práctica de este intercambio es insuficiente, la Comisión está dispuesta a estudiar con los Estados miembros las medidas indispensables para mejorar dicho funcionamiento.

11. Habida cuenta de la importancia del objetivo de realizar plenamente la libre circulación de personas, que constituye un elemento constitutivo fundamental del mercado interior, la Comisión recomienda a los Estados miembros que pongan en práctica cuanto antes las medidas fiscales necesarias.

La Comisión procederá a evaluar las medidas que los Estados miembros hayan adoptado con vistas a aplicar la presente Recomendación y decidirá, en caso necesario, iniciar otras acciones teniendo en cuenta, entre otras cosas, la evolución de la jurisprudencia del Tribunal en este ámbito.

## II. Comentario de algunos artículos

### *Artículo 1*

12. En este artículo se definen en primer lugar las categorías que entran en el ámbito de aplicación de la Recomendación. Quedan incluidas las personas físicas que sean residentes de un Estado miembro y estén sujetas al impuesto sobre la renta en otro Estado miembro donde no sean residentes.

El apartado 1 enumera, además, las categorías de rentas que entran en el ámbito de aplicación de la Recomendación. Las dos primeras categorías (rentas derivadas del ejercicio de profesiones asalariadas y de pensiones) ya se incluyeron en la propuesta de Directiva de 1979. A ellas, se añaden las rentas derivadas del ejercicio de profesiones liberales o de otro tipo de actividades autónomas, las rentas de las actividades agrícolas y forestales, así como las de las actividades industriales y comerciales, con el fin de garantizar que aquellas personas que ejerzan tales profesiones o actividades reciban el mismo trato que los asalariados y los beneficiarios de pensiones.

Para las definiciones de estas categorías de rentas se ha recurrido, en gran medida, a las utilizadas en el convenio-tipo de la OCDE.

<sup>(1)</sup> DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 15.

13. El apartado 2 de este artículo señala los criterios por los que se define la calidad de residente.

En este sentido, conviene remitirse en primer lugar a las disposiciones correspondientes de los convenios destinados a evitar la doble imposición firmados entre los Estados miembros, puesto que las disposiciones de dichos convenios determinan claramente el lugar de residencia de una persona que tenga vínculos fiscales con dos Estados miembros.

Según la Comisión, la referencia a las disposiciones nacionales relativas a la residencia fiscal plantearía mayores problemas puesto que estas disposiciones pueden ser divergentes. No se debería recurrir a ellas sino cuando no exista convenio alguno entre dos Estados miembros determinados<sup>(1)</sup>.

#### *Artículo 2*

14. En el apartado 1 de este artículo se establece el principio de que las personas y las rentas contempladas en el artículo 1 no estarán sujetas a un gravamen superior al que el Estado considerado establezca para sus residentes.

En aplicación de este principio, dichas personas se beneficiarán, en el país en el que desarrollen su actividad, de las mismas deducciones individuales otorgadas a los residentes para las rentas imponibles, así como de las mismas deducciones u otro tipo de ventajas fiscales de carácter general.

Cuando el Estado miembro en que se ejerce la actividad practica un sistema especial de imposición familiar (por ejemplo, sistema de «splitting», coeficiente familiar), se entenderá que esta ventaja deberá aplicarse igualmente a las rentas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 y obtenidas por el no residente en dicho Estado. Por lo general estos sistemas especiales están vinculados a una imposición común de las personas afectadas (cónyuge y, eventualmente, hijos) y, en este caso, el Estado miembro en que se ejerce la actividad tiene la posibilidad de tener en cuenta las rentas de estas personas para determinar el tipo impositivo aplicable a las rentas tributables.

15. El apartado 2 de este mismo artículo establece que este principio sólo se aplicará si las rentas obtenidas en el país en donde se desarrolla la actividad constituyen como mínimo un 75 % de la renta total imponible de dichas personas.

La Comisión estima que un trato idéntico al de los residentes sólo se justifica si los no residentes se hallan en una situación comparable a la de los residentes. Se considera que existe esta situación cuando el no residente obtiene la parte preponderante de sus rentas, es decir, un 75 % de la renta total imponible, en el país en el que desarrolla la actividad. Ciertamente, en este caso, el importe de las rentas imponibles en el país de residencia puede no bastar para poder acogerse a las deducciones y otras ventajas fiscales previstas por la legislación de ese país.

En cambio, si el no residente obtiene una parte importante de su renta en el país de residencia, no parece justificado obligar al Estado miembro en el que desarrolla la actividad a concederle deducciones. Además, el umbral del 75 %, ofrece también la ventaja de que el Estado miembro podría, eventualmente, no tener en cuenta la renta obtenida fuera de este Estado (aplicando una progresividad) con lo que se facilitaría considerablemente la labor de la administración fiscal.

La Comisión considera que este enfoque resolvería casi todos los problemas de los no residentes cuando sus rentas están gravadas en el país en el que ejercen la actividad.

Por lo general, cabe señalar que, en la situación actual, no es posible ofrecer un trato completamente equitativo y neutro para todas las situaciones existentes en este ámbito. Este trato sólo podría ofrecerse si las disposiciones en materia de impuesto sobre la renta estuviesen totalmente armonizadas en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> Las relaciones entre Estados miembros que no están cubiertas por un convenio bilateral son las siguientes (situación a 1. 1993):

Grecia-Portugal  
Grecia-España  
Grecia-Irlanda  
Grecia-Luxemburgo

Portugal-Irlanda  
España-Irlanda  
Portugal-Luxemburgo  
Portugal-Países Bajos.

16. En el segundo párrafo del apartado 2 de este mismo artículo se establece, además, que el Estado miembro podrá pedir al no residente que aporte pruebas de que obtiene al menos el 75 % de su renta en su territorio. Esta prueba podrá materializarse en documentos tales como una copia de la declaración de la renta, un certificado del empresario para el que trabaje, una copia del balance, etc.
17. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el régimen fiscal previsto por la Recomendación se aplica sólo a las rentas derivadas del ejercicio de profesiones asalariadas o autónomas así como a las pensiones y demás actividades económicas mencionadas.  
  
Puede suceder, sin embargo, que una persona que obtenga ese tipo de rentas en otro Estado miembro que no sea el de su residencia obtenga también otras rentas en ese mismo Estado miembro, como, por ejemplo, rentas de bienes e inmuebles. El apartado 3 del artículo 2 tiene por objeto garantizar que esas otras rentas reciban el mismo trato fiscal.
18. El apartado 4 del artículo 2 autoriza a los Estados miembros a no conceder deducciones u otras ventajas fiscales por rentas no sujetas a gravamen en el Estado miembro en el que se desarrolla la actividad. Efectivamente, no parece justificado conceder determinadas deducciones estrechamente ligadas a rentas no imponibles en ese Estado miembro. Un ejemplo es la deducción por adquisición de determinados valores mobiliarios, dado que las rentas del capital mobiliario están, por lo general, sujetas a gravamen en el país de residencia.

#### *Artículo 3*

19. El objetivo de la presente Recomendación es garantizar a las personas que obtienen determinadas rentas en un Estado miembro en el que no residen, un régimen tributario no discriminatorio y equitativo.

Al mismo tiempo, es conveniente evitar que los no residentes se beneficien de un trato fiscal más ventajoso que el de los demás contribuyentes. Esto podría ocurrir si se beneficiaran en el Estado miembro de residencia de las mismas deducciones u otras ventajas fiscales que las ya obtenidas en el Estado miembro en el que desarrollan su actividad.

En este artículo se prevé, por consiguiente, la posibilidad de que el Estado miembro de residencia se niegue a otorgar, en estos casos, tales deducciones o ventajas fiscales.

No obstante, la Comisión considera que esta posibilidad debería limitarse en la práctica. En este sentido, se ha comprobado que, si el Estado miembro de residencia aplica el método ordinario de imputación para tener en cuenta las rentas obtenidas en otros Estados —método que, por otra parte, aplica la mayoría de los Estados miembros—, en principio no deberían existir dobles deducciones.

#### *Artículo 4*

20. La presente Recomendación establece unas condiciones mínimas que garanticen a los no residentes un trato fiscal no discriminatorio en el país de desarrollo de la actividad.

Los Estados miembros podrán mantener o introducir regímenes más favorables para los contribuyentes.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 2 de febrero de 1994

**relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros**

(Los textos en lenguas danesa, alemana, inglesa, francesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(94/80/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1634/91 <sup>(4)</sup>, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/91 <sup>(6)</sup>, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región ;

Considerando que la Decisión 94/30/CE de la Comisión <sup>(7)</sup> dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros ; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición establecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1547/87 se cumple actualmente en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, pero no se cumple en Irlanda del Norte ; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 94/30/CE.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República francesa, la República italiana, el Grand Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 185 de 11. 7. 1991, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1994, p. 24.